



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	ANA HILDA ALFARO BAUTISTA y JOSELIN CAJAMARCA JUTINICO
RADICACIÓN:	2022-00750
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo en referencia, al presentar en este trámite procesal las partes el mutuo acuerdo con relación a la causal invocada y frente a las obligaciones existentes de los cónyuges entre sí de conformidad con el art. 388-2 del Código General del Proceso; aunado a ello, ante la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para programar audiencia oral, a lo cual se prosigue previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

➤ DEMANDA.

Los señores ANA HILDA ALFARO BAUTISTA y JOSELIN CAJAMARCA JUTINICO, presentaron demanda con el fin de obtener la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre ellos el 7 de marzo de 1981, en la Parroquia de San José Obrero de Bogotá, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil. Asimismo, se informa que, de esta unión no hay hijos menores de edad en la actualidad.

➤ PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la causal mencionada, la declaración de disolución y estado de liquidación de la respectiva sociedad conyugal. Finalmente, que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 23 de septiembre de 2022, impartándose el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Verificado el proceso y no habiendo pruebas por practicar ante el acuerdo allegado por las partes, invocando la causal 9° del artículo 154 del Código Civil; en consecuencia, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con el acuerdo presentado de por las partes, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Cumplidos en este asunto los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:



1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedó superado en la admisión de la demanda.

2) Legitimación para ser parte, ya que las partes son cónyuges entre sí, como lo regula el artículo 388 del Código General del Proceso, según Registro Civil de Matrimonio anexado al presente proceso.

3) Capacidad procesal, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.

4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 21 numeral 15° del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el último domicilio en común de las partes.

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al Despacho para decidir de fondo sobre el asunto a partir del objeto del litigio, planteado con el **problema jurídico**:

¿Es procedente aprobar el mutuo acuerdo aportado por las partes para la declaratoria de la Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ANA HILDA ALFARO BAUTISTA y JOSELIN CAJAMARCA JUTINICO, por haberse configurado la causal 9° del art. 154 del Código Civil?

Para resolver el cuestionamiento, es necesario traer a colación los siguientes:

➤ **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

El **Art. 42 de la Constitución Política** establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.*

A su vez el **Art. 113 del Código Civil** define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”.*

Y el **Art. 154 ibídem** establece las causales para que se decrete el divorcio, destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9° de la siguiente manera:

“Son causales de Divorcio:

9ª) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”.

Así mismo, el **Art. 160 del Código Civil**. Modificado por la Ley 1ª/76, Art. 6. Modificado. Ley 25/92, Art. 11. Señala: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.*

Por su parte, el **Art. 388 Código General del Proceso** señala:

“En el proceso de divorcio... son parte únicamente los cónyuges... El Ministerio Público será citado en interés de los hijos...”.

Finalmente, el **Art. 389 ibídem** indica:



“La sentencia que decreta... el divorcio... dispondrá:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 CC”.*
- 3. El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso” (...).*

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo y jurisprudencial, descenderemos al caso concreto para examinar en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana crítica a la luz del artículo 176 del Código General del Proceso, conforme el problema jurídico determinado.

➤ **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Registro Civil de Matrimonio celebrado el 7 de marzo de 1981, con Indicativo serial No. 1300223 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, con el que se acredita la unión religiosa de la cual se solicita la cesación de los efectos civiles.
2. Acuerdo autenticado ante la Notaría 7 del Círculo de Bogotá por los solicitantes, da cuenta de la capacidad de los interesados para de celebrar esta clase de actos, en el cual no se observa vicio alguno como causal de error, fuerza o dolo y que el consentimiento fue libre, espontáneo, claro y concreto; como quiera que señala las obligaciones que pudieran subsistir entre los cónyuges, en el sentido que cada uno velará por su propia subsistencia e igualmente que en la actualidad no hay hijos menores de edad.

No se tendrán en cuenta las demás pruebas documentales aportadas por las partes, al no ser relevantes para decidir sobre el asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CGP.

Como no existen hijos menores en la actualidad, no hay lugar a acordar obligaciones.

Apreciado el acervo probatorio relacionado y atendiendo la voluntad expresada por los cónyuges mediante el acuerdo conciliatorio al que han llegado, se concluye que, en efecto, se ha configurado la causal 9º del artículo 154 del Código Civil (mutuo acuerdo); por lo tanto, con la presente decisión queda disuelto el vínculo del matrimonio religioso celebrado entre las partes, así como las obligaciones entre los cónyuges relativas a:

- ❖ FIDELIDAD y AYUDA MUTUA. “Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9.”.
- ❖ DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR. “Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10”
- ❖ COHABITACIÓN. “Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11”.
- ❖ FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS. “Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12”

Conforme al anterior orden de ideas es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre los cónyuges ANA HILDA ALFARO BAUTISTA y JOSELIN CAJAMARCA JUTINICO, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones; se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley. No habrá condena en costas por no haberse causado.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSOSO** contraído el 7 de marzo de 1981 en la Parroquia de San José Obrero de Bogotá, entre ANA HILDA ALFARO BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.427.824 y JOSELIN CAJAMARCA JUTINICO, identificado con cédula de ciudadanía número 178.736, registrado bajo el indicativo serial número 1300223 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: La SOCIEDAD CONYUGAL, por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES, cada uno de los cónyuges proveerá su propia subsistencia de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges. Por secretaría Oficiése.

SEXTO: Contra esta providencia **NO** procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 18 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 46 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--